

**ACUERDO POR EL QUE SE DA TRASLADO AL MINISTERIO DE CONSUMO DEL ESCRITO REMITIDO POR UN PARTICULAR SOBRE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN EN MATERIA AUDIOVISUAL POR PARTE DE MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIONES EN EL PROGRAMA DE TELEVISIÓN “SECRET STORY”**

(IFPA/D TSA/297/21/SECRET STORY/VOTACIONES)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULACIÓN**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 10 de febrero, ha acordado remitir al Ministerio de Consumo (Dirección General de Consumo) el escrito presentado por un particular, referente a la supuesta infracción en materia audiovisual cometida por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A.(MEDIASET) por las supuestas irregularidades en el procedimiento de votaciones en el programa de televisión “Secret Story: la Casa de los Secretos”.

## I. ANTECEDENTES

**ÚNICO.** - El pasado 3 de diciembre de 2021 tuvo entrada en la CNMC un escrito de un particular, relativo la emisión en el canal Telecinco de MEDIASET, el pasado viernes 2 de diciembre, del programa “Secret Story: la Casa de los Secretos”. En el escrito remitido, el particular, muestra su disconformidad en relación con el resultado de las votaciones del programa emitido el día 2 de diciembre de 2021.

En concreto, el denunciante solicita *“una inspección o auditoría para comprobar que no ha sido timada y que el dinero gastado vaya acorde con el ganador de cada duelo.”*

En vista de lo anterior, el objeto de estas actuaciones será determinar si el prestador de servicios de comunicación audiovisual MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A.(MEDIASET) ha podido vulnerar lo dispuesto la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

*4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

El artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.”* Adicionalmente, el apartado 5 del artículo 4 de la LGCA estipula que: *“todas las personas tienen el derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural”*.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de las denuncias relativas a la supervisión y control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

En consecuencia, con lo indicado, y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, , el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **SEGUNDO. -VALORACIÓN DE LA DENUNCIA**

La CNMC es competente para supervisar y controlar los contenidos audiovisuales, entre ellos la publicidad, y su ámbito de especialidad abarca principalmente el control del cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a la libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual. Si bien, entre las funciones de control y supervisión de los contenidos audiovisuales contempladas en la LGCA no se incluye el hecho de determinar, supervisar o valorar la transparencia o buen funcionamiento de un sistema de votaciones por teléfono vinculado a los resultados de un concurso de televisión.

Por lo antedicho, esta Comisión no puede adoptar medidas en relación con la transparencia o buen funcionamiento de un sistema de votaciones por teléfono vinculado a los resultados de un concurso de televisión. Consecuentemente, cabe concluir que la CNMC, como autoridad administrativa, no puede resolver la cuestión formulada por el particular.

Procede, por tanto, dar traslado de la denuncia a la autoridad administrativa que, en su caso, puede resultar competente, el Ministerio de Consumo, a los efectos oportunos.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## ACUERDA

**ÚNICO.** - Dar traslado del escrito del particular al Ministerio de Consumo.